



Recurso nº 57/2024 C.A. Región de Murcia 3/2024

Resolución nº 336/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.T., en representación de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. , contra la resolución de 15 de diciembre de 2023 del Presidente de la Junta de Contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del procedimiento *“Suministro de equipos autoanalizadores y tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre para uso profesional con conectividad al sistema de gestión clínica”*, con expediente CS/9999/1101078006/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 9 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 3 de mayo de 2023 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación del contrato de *“Suministro de equipos autoanalizadores y tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre para uso profesional con conectividad al sistema de gestión clínica”*, con expediente CS/9999/1101078006/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, con un valor estimado de 1.539.000,00 euros. El anuncio se envió al Diario Oficial de la Unión Europea el día 28 de abril de 2023.

Segundo. A los efectos de la resolución de este recurso, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone:



-Apartado 8.1.1. relativo a los criterios de adjudicación referidos a aspectos de la proposición evaluables mediante juicio de valor con una puntuación máxima de 49 puntos:

“-Manipulación (interfaz, ergonomía, limpieza y desinfección...) 20 puntos

-Prestaciones autoanalizador y cesión superior a la exigida. 10 puntos

-Menores interferencias (medicamentosas, icodextrina y galactosa, con valores altos de lípidos, sustancias reductoras...) 10 puntos

-Calibración, (metodología y facilidad) 6 puntos

-Mecanismo expulsador de la tira. Presencia y funcionamiento. 3 puntos”.

-Apartado 8.2:

“A los efectos de lo previsto en el artículo 142 LCSP, no se admitirán variantes e igualmente se establece un umbral mínimo del 50 por 100 de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos descritos en el apartado 8.1.1 para continuar en el proceso selectivo, artículo 146.3 LCSP”.

Tercero. El día 6 de junio de 2023, la mesa de contratación, tras abrir el archivo relativo a las propuestas evaluables mediante juicio de valor, ordenó la remisión de los archivos electrónicos a la Comisión técnica constituida al efecto.

Cuarto. El informe de la citada Comisión se emitió con fecha 3 de octubre de 2023 e indicaba:

“Valoradas las ofertas presentadas, los productos ofertados por las empresas BIOGINE FARMA SL y HARMONIUM HEALTHCARE SL, no presentan equipos con integración con los sistemas de gestión clínica solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas por lo que no son valorados.

Los equipos presentados por las empresas NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL y ROCHE DIAGNOSTICS SLU presentan una interfaz muy similar y fácil de usar. A nivel ergonómico



es mejor valorada la oferta de la empresa ROCHE DIAGNOSTICS SLU por presentar la inserción de la tira en su parte frontal, lo que es valorado como más cómodo, frente al equipo de la empresa NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL que tiene la inserción de la tira en la base. Respecto a la limpieza y desinfección es mucho mejor valorada la oferta de la empresa ROCHE DIAGNOSTICS SLU por presentar un equipo con muchos menos recovecos lo que facilita su limpieza y desinfección. Además, la batería viene con unas gomas de sellado como protección frente a derrames. El autoanalizador presentado por la empresa NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL presenta muchos huecos de difícil acceso para la limpieza y desinfección, donde se puede acumular con facilidad la suciedad, como son el punto de carga de la batería, pestaña de acceso a la batería, botón expulsor de la tira y agujeros de los tornillos, siendo por tanto peor valorado. Teniendo en cuenta todos los puntos anteriores, la empresa NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL es valorada con 4 puntos y la empresa ROCHE DIAGNOSTICS SLU con 18 puntos en este criterio.

En referencia a las prestaciones y cesión de equipos, NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL indica que cederá más equipos de lo solicitado, pero no concreta cantidad. ROCHE DIAGNOSTICS SLU se compromete a una cesión de 50 equipos por encima de los solicitado en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Respecto a mejoras sobre lo que es el autoanalizador, en el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL presenta una pantalla de 3,4" con buena visibilidad, mientras que el autoanalizador presentado por ROCHE DIAGNOSTICS SLU dispone de una pantalla de 3,8" con mejor visibilidad. La batería del equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL dura hasta 40 determinaciones y la de ROCHE DIAGNOSTICS SLU dura hasta 100 determinaciones. Teniendo en cuenta las mejoras técnicas de los productos y la cesión de equipos ofertada, NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL es valorada con 2 puntos y ROCHE DIAGNOSTICS SLU con 9 puntos en este criterio.

Respecto a las interferencias, NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL, según su manual, no debe usarse en sangre que contenga EDTA, por lo demás no presenta más interferencias. En el caso de ROCHE DIAGNOSTICS SLU presenta interferencias en concentraciones altas de 3 sustancias, por lo que NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL recibe 9 puntos y ROCHE DIAGNOSTICS SLU recibe 7 puntos en este apartado.



Referente a la calibración, ninguno de los equipos precisa de calibración por parte de los servicios, siendo realizada esta en fabrica por las empresas. Por ello ambas ofertas son valoradas con 6 puntos.

En lo que al mecanismo de expulsión de la tira se refiere, NOVA BIOMEDICAL IBERIA SL presenta en su glucómetro un mecanismo de expulsión mecánico (no electrónico), situado en la parte de abajo del dispositivo, por lo que es valorado como incómodo de activar y es por tanto valorado con 1 punto. ROCHE DIAGNOSTICS SLU no presenta mecanismo de expulsión por lo que recibe 0 puntos en este apartado”.

Por ello, el informe proponía una valoración de la proposición de la recurrente de 22 puntos sobre un total de 49 puntos.

Quinto. La mesa de contratación en su sesión del día 6 de octubre de 2023, previamente a proceder a la apertura del archivo electrónico C relativo a los aspectos de la proposición evaluables mediante fórmulas, propuso, de conformidad con el informe técnico la exclusión de la recurrente y por no alcanzar el umbral técnico mínimo exigido en el PCAP contemplado en su apartado 8.2.

Sexto. Finalmente, en coherencia con la propuesta de la Junta de Contratación, se dictó resolución de adjudicación del Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos autoanalizadores y tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre para uso profesional con conectividad al sistema de gestión clínica*”, con expediente CS/9999/1101078006/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, con un valor estimado de 1.539.000,00 euros (IVA excluido), el día 15 de diciembre de 2023, que fue notificado a la recurrente el día 19 de diciembre.

Séptimo. El día 11 de enero de 2024 se interpuso por NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. el presente recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal.

Octavo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno,



formulasen alegaciones; habiendo evacuado dicho trámite en tiempo y forma la adjudicataria ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., interesando la desestimación del recurso.

Noveno. Con fecha 24 de enero de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha resuelto mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 13 de noviembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE del 21 de noviembre).

Segundo. La persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1 de la LCSP.

La recurrente cuenta con legitimación al haber quedado excluida de la licitación por no haber superado su proposición evaluable mediante juicios de valor el umbral mínimo de puntuación previsto en el Pliego, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto que es objeto del recurso es la resolución de adjudicación del Presidente de la Junta de Contratación del Servicio Murciano de Salud por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del procedimiento *“Suministro de equipos autoanalizadores y tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre para uso profesional con conectividad al sistema de gestión clínica”*, con expediente CS/9999/1101078006/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud, con un valor estimado de 1.539.000,00 euros.



De conformidad con los artículos 44.1.a) y 44.2.b) y c) de la LCSP, los acuerdos de trámite que impiden la continuación del procedimiento para un licitador en procedimientos de adjudicación de contratos de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros son susceptibles de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 50 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, el recurso fue presentado en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado el día 11 de enero de 2024, por lo que no ha transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 50.1 de la LCSP, desde que se notificó el acuerdo de exclusión el día 19 de diciembre de 2023.

Quinto. El recurso plantea un único motivo de nulidad relativo a la indebida exclusión de la recurrente al estimar ésta incorrectamente valorada su proposición evaluable mediante juicios de valor; de modo, que, en ningún caso, se debió acordar su exclusión por no superar el umbral previsto en el PCAP.

Tiene declarado el Tribunal que la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor está amparada por la discrecionalidad técnica (Resolución 195/2024 de 15 de febrero). Sobre el control de las decisiones del órgano de contratación en estos casos, en la Resolución 805/2023 de 22 de junio, dijimos:

“Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad que corresponde al órgano de contratación en la apreciación de las cuestiones de carácter técnico, que no son controlables desde el punto de vista estrictamente jurídico; lo que no implica que el órgano de contratación pueda apreciar libremente los aspectos de índole técnica, pero sí que el control de legalidad sobre esta materia no puede ir más allá de determinar si en la apreciación y valoración de tales extremos se ha actuado sin discriminación entre los licitadores, verificar que no se haya incurrido en error patente y que, finalmente, no se haya producido ninguna infracción legal en el cumplimiento de los requisitos y trámites del procedimiento de valoración”.

Sexto. Alega, en primer lugar, la recurrente que en el criterio “manipulación (interfaz, ergonomía, limpieza y desinfección)” ha recibido 4 puntos sobre los 20 posibles, mientras que la adjudicataria recibió 18. Considera que la puntuación recibida por la adjudicataria



responde a una evaluación errónea de los equipos presentados por la adjudicataria y su representada.

Señala que uno de los aspectos de la oferta del adjudicatario valorados por el informe técnico, es que su equipo permite la inserción de la tira reactiva en su parte frontal, lo que resulta más cómodo. Manifiesta que, según se deduce del manual de usuario del referido equipo, la inserción de la tira reactiva se realiza en la parte superior del dispositivo, y no en la frontal. Concluye que el informe técnico ha incurrido en un evidente error, máxime cuando esta forma de inserción supone un riesgo de que la gota de sangre utilizada en la tira pueda introducirse en el equipo, y dañarlo. Indica que, por el contrario, en su dispositivo la tira reactiva se inserta en la parte inferior del dispositivo, por lo que, dice, no existe riesgo alguno de que la gota de sangre entre en el dispositivo.

El órgano de contratación reproduce, en su informe las consideraciones realizadas por la Comisión Técnica valoradora a su requerimiento. Dice,

“Respecto a la inserción de la tira en el equipo de ROCHE, nuevamente esta comisión se reafirma en que se realiza por la parte frontal del mismo, ya que, este tipo de equipos, se utilizan en horizontal y no en vertical por lo que la parte superior corresponde con el frontal del equipo, es decir la parte que se dirige al paciente; mientras que el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. lo sitúa en la base (o parte inferior si se colocase verticalmente). La disposición de la tira en la base obliga al profesional a girar el equipo en cada determinación a fin de poner la gota de sangre y luego nuevamente girarlo para poder interactuar con la interfaz y así con todos los pacientes a los que se les deba realizar un control en cada turno de cada día. Es obvio pues que ese diseño supone una gran incomodidad para el profesional, por no decir, que tener la tira con sangre más cerca al cuerpo del profesional supone un riesgo para su seguridad.

Respecto a la indicación por parte de ROCHE de no utilizar el equipo de forma indebida, es decir, en vertical, no deja de ser una advertencia de no realizar un mal uso del equipo, mal uso que, si se hiciese con el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L., colocando el dedo donde se realiza la punción y el equipo debajo, produciría el mismo efecto no deseado de entrada de sangre en el sistema igualmente. En cualquier caso, esto es



realizando un uso incorrecto de los equipos y no procede valorar los posibles usos incorrectos de los equipos, pues no es objeto de valoración”.

Dice también que la forma de inserción de la tira reactiva ha sido el único aspecto que parece haber sido valorado en lo referido a la ergonomía de los equipos. Señala que el equipo ofertado por la adjudicataria tiene unas medidas y un peso sustancialmente mayor que el ofrecido por él. El informe técnico, dice, no explica por qué un equipo de mayores dimensiones y peso, y consecuentemente, más difícil de manejar, es puntuado mejor en este aspecto, lo que le lleva a pensar que el órgano de contratación ha decidido la adjudicación antes de valorar las ofertas.

El órgano de contratación manifiesta, por su parte, que “[r]especto a la diferencia de peso 127gr más del equipo de ROCHE frente al de NOVA y en las medidas, el de ROCHE ligeramente más grande que el otro equipo, están no supusieron una diferencia en la ergonomía durante la valoración y por ello no se reflejó en la puntuación”.

Considera a continuación que el otro aspecto valorado, la “limpieza y desinfección” no lo ha sido correctamente. La oferta de la adjudicataria ha sido mejor valorada debido a que su forma facilita la limpieza y tiene unas gomas de sellado como protección frente a derrames. El equipo ofertado por el recurrente, por su parte, se estima que tiene muchos recovecos de difícil acceso para la limpieza.

El recurrente, nuevamente con base en la documentación del equipo aportado por la adjudicataria, señala que presenta también recovecos y hendiduras que dificultan su limpieza, frente al equipo ofertado por él, que dice, no presenta hendiduras en su parte frontal. Llama la atención sobre el hecho de que, mientras el equipo de la adjudicataria tiene hasta siete agujeros para tornillos y dos puntos de carga de la batería, el suyo presenta únicamente cuatro. Pone de manifiesto, también, la facilidad para el cambio de las baterías de su equipo, frente al de la adjudicataria, que requiere el uso de herramientas.

Concluye que el equipo de la adjudicataria solo puede ser desinfectado con una solución de hipoclorito de sodio al 0,625% o inferior, mientras que su equipo puede ser desinfectado con cualquier producto utilizado habitualmente en el centro en el que se van a emplear.



“Referente a la limpieza y desinfección, NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. en primer término hace referencia a la facilidad del cambio de la batería, lo cual no está relacionado con ese aspecto. Este tipo de equipos lleva una batería recargable y no procede que sea el profesional de enfermería el que deba cambiarla, y, cuando el cambio de la batería sea necesario (que se supone tras meses o años, si la batería es de buena calidad), debe realizarse por un profesional técnico de mantenimiento. Por tanto, el acceso fácil a la batería no debe entenderse como algo positivo pues da lugar a una manipulación inadecuada por profesionales no cualificados. Es por todo ello que no se puede considerar un aspecto positivo del diseño del equipo para su uso por profesionales de enfermería, pues es un beneficio para el encargado de su mantenimiento y no del usuario. Entrando en la limpieza, comenta NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. que el equipo de ROCHE presenta una hendidura donde se puede acumular la suciedad, esta hendidura no supuso un problema para la desinfección con toallitas desinfectantes durante las pruebas realizadas.

Respecto a la parte trasera de ambos equipos, el equipo de ROCHE tiene 4 tornillos profundos cubiertos con una goma para impermeabilizarlos y 3 superficiales de fácil acceso y limpieza, lo cual si se ha tenido en cuenta en la valoración; sin embargo el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L., como puede verse en la imagen que presenta en su recurso, tiene muchos recovecos (en el punto de apertura de la batería, la tornillería profunda y sin protección frente a líquidos, y el mecanismo de expulsión de la tira) que presentan mucha dificultad para dejarlos limpios y desinfectados, con el consiguiente riesgo para pacientes y/o profesionales; obvian en su recurso el punto de carga de su equipo que también es una zona de muy difícil limpieza. Indica NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. que el equipo de ROCHE solo se puede limpiar con “una solución de hipoclorito de sodio al 0,625% (o menos)”, no se corresponde esto con la información presentada por ROCHE que indica:

Para limpiar:

- ☐ *Agua con un poco de jabón*
- ☐ *Solución de alcohol isopropílico al 70% (o menos) diluido en agua*
- ☐ *Solución de hipoclorito de sodio al 0,625% (o menos) diluido en agua*



Para desinfectar:

- Solución de hipoclorito de sodio al 0,625% (o menos) diluido en agua (lejía)*
- Compuesto de amonio cuaternario hasta el 0,5% (compuesto simple o mezcla) diluidos en alcohol isopropílico (isopropanol) hasta el 55%*
- Solución de un compuesto fenólico en agua al 0,05% Soluciones de limpieza muy similares a los del equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L.*

Todo lo anterior dio lugar a la puntuación que recibieron en lo que a limpieza se refiere”.

Concluye el recurrente esta alegación presentando un cuadro comparativo de los aspectos puntuables en el que considera que las ofertas de la adjudicataria y la suya son equivalentes en lo que se refiere a limpieza e interfaz, pero que la suya es superior en los aspectos de desinfección y ergonomía.

No se aprecia, de las explicaciones ofrecidas por el órgano de contratación, que haya incurrido en error material o arbitrariedad en la evaluación de las ofertas, tanto de la recurrente como de la adjudicataria, por lo que procede desestimar el motivo.

Séptimo. En lo referido a las prestaciones del autoanalizador y cesión superior a la exigida, señala que su oferta obtuvo 2 puntos, mientras que la de la adjudicataria recibió nueve puntos.

En lo referido al autoanalizador, dice que la adjudicataria oferta un equipo con una pantalla de resolución 320 x 240 píxeles mientras que el suyo tiene una resolución mayor (480 x 800 píxeles). Señala que el informe técnico ha valorado mejor el equipo de la adjudicataria debido a su mayor pantalla (3,8' frente a las 3,4'). Considera que el referido informe, al centrarse en la superficie de pantalla, no valora adecuadamente la visibilidad, en la que también influye la resolución.

En relación con esta cuestión, el órgano de contratación manifiesta que “[r] Referente a este criterio, incide NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. de la importancia de una resolución de 480x800 pixeles frente a los 320x240 del equipo de ROCHE, quitando valor al hecho de



que otras ofertas dispongan de una pantalla más grande. Debemos recordar en este punto el uso de este equipo, realizar controles de glucosa, lo que se visualiza con 3 dígitos normalmente. Este equipo no se utiliza para diagnóstico por imagen y una mayor resolución no aporta un valor añadido de peso, mientras que el disponer de una pantalla más grande y por tanto unas letras y dígitos de mayor tamaño sí que facilita su uso por los profesionales”.

De nuevo el órgano de contratación fundamenta adecuadamente su valoración de las ofertas, sin que se advierta error material o arbitrariedad. El recurrente pretende, en definitiva, sustituir por su valoración subjetiva la del órgano de contratación, pretensión que, lógicamente, no puede acogerse.

Considera, a continuación, la favorable valoración que merece en el informe técnico la oferta de cesión de más equipos que los solicitados. La adjudicataria ofrecía 50 equipos adicionales, mientras que la recurrente ofrece ceder más equipos, pero no concreta su cantidad.

Dice en primer lugar el recurrente que este criterio es del todo irregular, en tanto no limita el número de equipos a ceder lo que, a su juicio, vulnera lo dispuesto por el artículo 145.7 de la LCSP. Manifiesta, no obstante, y tiene razón al hacerlo, que no es el momento procedimental oportuno para invocar este presunto vicio de legalidad.

Dice que se comprometió a ceder equipos en número superior al exigido en los Pliegos, “(...) *sujeto a validación conjunta con los diferentes servicios*”. Considera que este compromiso debiera haber sido valorado de forma positiva, incluso por encima de la oferta de la adjudicataria, que oferta un número de equipos adicionales que pueden no ser en su totalidad necesarios.

El órgano de contratación, por su parte, señala que “[r]especto a la cesión de equipos, quiere NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. justificar en su recurso su falta de concreción a la hora de facilitar un valor claro y conciso de los equipos que estaría dispuesto a ceder, y, llega a decir sobre la oferta concreta de ROCHE: “de nada sirve que se oferten 50 equipos (como podrían haberse ofertado, en los términos del pliego, o 50.000 equipos) si el organismo no tiene capacidad para su recepción y utilización”. Esta comisión no puede



valorar posibles cesiones “sujeto a validación conjunta” pues no implica ningún valor claro ni compromiso real por parte de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L., esta no concreción genera una inseguridad, pues puede concretarse en un futuro en 1 equipo o en 1000 o en ninguno, pues nada hay concretado en su oferta y NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. podría negarse a ello, porque, como dicen en su recurso “el criterio no establece límites a la cesión sin coste”, quizás nos quiere hacer creer que estarían dispuestos a ceder un número ilimitado de equipos cuando esto tendría un impacto económico en sus beneficios. Este no establecimiento de límites no lo es ni de mínimos ni de máximo, por lo que no es valorable, y, aunque insisten en que ofrecen “una cantidad ajustada a las necesidades del organismo”, la realidad es que no ofrecen una cantidad real cuantificable que se pueda valorar y por tanto comparar con otras ofertas más concretas”.

La valoración realizada por el órgano de contratación en este caso también ha sido fundamentada suficientemente. No podemos dejar de considerar, en este punto, que, pese a la pretensión de la recurrente, su oferta en este punto no supone, como bien señala el órgano de contratación, ningún compromiso por su parte, al diferir a la ejecución del contrato, y condicionar al acuerdo de ambas partes la aportación de equipos adicionales. Como bien señala el órgano de contratación, en la práctica la recurrente incorpora una condición potestativa pura al contrato, puesto que resulta evidente que, en las condiciones en las que formula su oferta de mejora, si no accede a aportar equipos adicionales (y ciertamente puede hacerlo, en los términos de su oferta) no aportaría ningún equipo adicional.

Por último, y en lo que se refiere a la duración de la batería, que, según el informe técnico, en el equipo ofertado por la adjudicataria permite 100 determinaciones mientras que el de la recurrente 40, señala que su equipo presenta mejores condiciones de durabilidad. Dice que el equipo ofertado por la adjudicataria, tras 100 determinaciones queda inutilizada durante el proceso de carga, mientras que su equipo permite ser empleado ininterrumpidamente, incluso mientras se encuentra cargando y, además, el cambio de batería resulta mucho más sencillo.

El informe del órgano de contratación, por su parte, manifiesta que “[r]especto a la calidad de la batería, NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L., quiere justificar la no necesidad de una



mejor batería por la presencia de “un sistema con dos espacios para recarga de la Batería”, pero esto no cambia que su batería es de peores prestaciones que la de ROCHE, que es lo que se estaba valorando, y que una doble batería obliga a los profesionales al cambio de esta durante el proceso de toma de muestra con pérdidas de tiempo y mayores manipulaciones. Nuevamente vuelven a hablar en este punto del cambio de batería, del cual ya se ha comentado antes que correspondería a personal encargado del mantenimiento del equipo”.

Tampoco se advierte en este caso que el órgano de contratación haya incurrido en error o arbitrariedad, por lo que la conclusión ha de ser, necesariamente, la desestimación del motivo.

Octavo. En lo que se refiere a la valoración del criterio “menores interferencias (medicamentosas, icodextrina y glactosa, con valores altos de lípidos, sustancias reductoras)”, con un máximo de 10 puntos asignados, el recurrente recibió 9 puntos, mientras que la adjudicataria 7, al presentar su analizador interferencias en concentraciones altas para tres sustancias. Se queja el recurrente de esta mínima diferencia de puntos cuando, dice, en circunstancias similares a la oferta menos valorada se le han otorgado 2 puntos.

Dice, además, que el EDTA, sustancia cuya presencia en la sangre no hace recomendable su uso en el analizador, no es considerado un medicamento, sino un aditivo anticoagulante para tubos o dispositivos de recolección, por lo que nada impediría que le fueran otorgados los 10 puntos. Por su parte, dice, el equipo de la adjudicataria manifiesta interferencias con varias sustancias, además de los aditivos anticoagulantes, que, señala, se han tenido en cuenta al valorar oferta, pero no la de aquella, lo que le lleva a concluir que el informe técnico maneja dos criterios diferentes.

El órgano de contratación, por su parte, señala que “[d]ice NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. que no está sujeto a valoración en este criterio las interferencias con EDTA, pero este criterio no se reduce como se puede leer en la descripción del criterio, solo a medicamentos, sino a elementos que puedan crear interferencias en un uso habitual del equipo en un hospital para poder valorar la calidad diagnóstica del mismo.



Este criterio no se ha aplicado de forma arbitraria pues, en el caso de ROCHE también se ha tenido en cuenta este tipo de interferencia (al EDTA), pero como consta en la información presentada de su equipo “Se aceptan muestras de sangre capilar, venosa y arterial que contengan como anticoagulantes o conservantes: EDTA, heparina de litio o heparina de sodio.”, por tanto, no tiene interferencias con EDTA, interferencia que por tanto no le penalizaba en este apartado.

En cuanto a las interferencias con otras sustancias, primero hay que entender que todos los equipos presentan interferencias con medicamentos y otras sustancias, si bien lo importante es saber con qué concentración en sangre se producen esas interferencias, pues, puede ser tan elevado el valor necesario que no lo encontremos en un uso normal del equipo. Esta información ha resultado accesible en el caso de la información de ROCHE si bien, en el caso de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. en la información presentada se adjunta una versión reducida del manual de usuario del equipo donde no aparece esta información, y en el resto solo se indica que “no tiene interferencias con ninguna sustancia”, si bien, con el equipo presentado a valoración se adjunta un CD donde viene el manual completo del equipo (fichero PN53738J StatStrip GluKet IFU ES CD.pdf) y aquí podemos ver los valores a los que nos referimos.

(copia un extracto del manual con los valores de sustancias que pueden interferir con los resultados del analizador)

En el caso que nos ocupa en el recurso, se han considerado las interferencias a tres sustancias del equipo de ROCHE, en concreto con Galactosa, Ácido Ascórbico y N-Acetilcisteína por presentar interferencias en valores muy inferiores a los del equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. En lo que se refiere a los triglicéridos el equipo de ROCHE presenta interferencias en valores superiores a 1800mg/dl mientras que el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. presenta interferencias en valores superiores a 1500mg/dl, dado que estos valores son difíciles de alcanzar en condiciones normales, la comisión técnica decidió no penalizar a ninguna de las dos empresas por esta interferencia, por lo que no se ha aplicado este criterio de forma arbitraria, y de aplicarse debería reducirse la puntuación de ambas empresas por igual pues NOVA BIOMEDICAL IBERIA,



S.L. presenta un nivel de tolerancia inferior a los Triglicéridos en sangre que el equipo de ROCHE”.

Como bien argumenta el órgano de contratación, el recurrente hace una presentación sesgada de las ofertas de la adjudicataria y de la suya propia, que no puede ser, lógicamente, acogida para fundamentar su argumento.

Noveno. En lo referido al criterio “calibración (metodología y facilidad)” en el que las dos ofertas recibieron la máxima puntuación prevista en el PCAP (6 puntos), señala el recurrente que su dispositivo no precisa calibración ni método adicional alguno, mientras que el de la adjudicataria se recomienda realizar un test de idoneidad, para lo cual ofertan el suministro de 50 kits anuales. Concluye el recurrente que, si bien tal test no es imprescindible, es recomendable, por lo que, concluye, es necesaria una calibración, lo que en su opinión pone de manifiesto que el informe técnico incorpora una valoración sesgada de las ofertas en este punto.

El órgano de contratación, por su parte, dice, “[e]n este aspecto esta comisión se reafirma que ambos equipos no requieren test de calibración pues esta se realiza por el laboratorio que los suministra. Define la RAE Calibrar: “Ajustar, con la mayor exactitud posible, las indicaciones de un instrumento de medida con los valores de la magnitud que ha de medir”. Los test de control al que hace referencia NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. en su recurso no son para calibrar el equipo de ROCHE, pues no ajusta el equipo, si no para validar que el equipo funciona correctamente y el valor es fiable. NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. También dispone de este tipo de test (aunque lo obvia en su recurso) y en ningún caso son elementos de calibración de los equipos de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. ni de ROCHE, pues su uso no calibra el equipo si no que valida que el resultado obtenido es fiable. En caso de que el test de control no sea correcto, el equipo debe ser enviado para ser revisado por el servicio técnico del laboratorio.

Es pues, la calibración, una función que no se requiere por los equipos salvo mal funcionamiento. Obvia nuevamente NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. que en el caso de que un test de control realizado en sus equipos diese error se debería recurrir al igual que en el caso de ROCHE a enviarlo a calibrar a ellos”.



Como en el caso anterior, nos encontramos ante una presentación sesgada de la realidad de las ofertas comparadas, lo que, como bien advierte el órgano de contratación, priva de razón al recurrente.

Décimo. Por último, y en lo que se refiere al criterio “*mecanismo expulsador de la tira. Presencia y funcionamiento*” valorado con 3 puntos, el recurrente recibió 1 punto, al incorporar su glucómetro un mecanismo de expulsión mecánico situado en la parte inferior del dispositivo y la adjudicataria recibió 0 puntos, al no incorporar mecanismo alguno.

Considera el recurrente que en el pliego no se indica en ningún caso que se valore más un dispositivo de expulsión electrónico, aunque reconoce que sí se indica que se valorará su funcionamiento. Considera que no existen diferencias entre los sistemas mecánicos y electrónicos de expulsión. En todo caso, dice, su sistema de expulsión, mediante un botón, es más efectivo y seguro que un sistema electrónico que requeriría que funcionase a través de la pantalla del equipo, con los problemas que esto puede conllevar (señala expresamente que se ensucie la pantalla). Concluye que su oferta debería haber recibido mayor número de puntos en este apartado.

Por su parte, el órgano de contratación señala que “[e]n este punto parece que NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. quiere transformar este criterio sujeto a juicio de valor en uno cuantitativo en el que solo se valore la presencia o no de un elemento expulsor, pero este criterio como bien está en su descripción sí entra a valorar las características positivas o negativas del mismo, pues podría aportar poco el disponer de un mecanismo expulsor en función de su diseño, y por ello nos reafirmamos en que este sujeto a juicio de valor.

Como bien se indica en el informe, el mecanismo expulsor que presenta el equipo de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. es considerado por los usuarios como incomodo de accionar por la disposición de este, se encuentra en la parte de atrás del equipo y no es nada ergonómico de accionar, siendo más cómodo, aunque menos seguro, extraer la tira con la mano que accionarlo. Es por ello por lo que no ha recibido mayor puntuación”.

No se advierte, una vez más, que las explicaciones ofrecidas por el órgano de contratación apunten a la existencia de error o arbitrariedad en las conclusiones obtenidas en el informe técnico.



Undécimo. La aplicación de nuestra doctrina al supuesto objeto de este recurso nos lleva a concluir que el órgano de contratación ha obrado correctamente dado que el análisis de cada aspecto evaluable de cada proposición es pormenorizado, no estereotipado, ni contradictorio con los puntos atribuidos a los otros licitadores.

Ello permite que la puesta en relación de los criterios de adjudicación recogidos en el Pliego y no impugnados por la recurrente, con las características de las ofertas reflejadas en los cuadros que integran el informe de valoración, permitan entender las razones de la atribución de más puntos a unas proposiciones que a otras.

En este caso, además de la valoración efectuada por varias personas integradas en los servicios técnicos del órgano de contratación, que se reproduce en los antecedentes de hecho de esta resolución, y que motivó la decisión de exclusión, el órgano de contratación ha incluido en el informe al recurso el parecer del comité de expertos que valoró los criterios evaluables mediante juicios de valor sobre las censuras efectuadas en el recurso especial.

De este modo, se ha ofrecido, dentro de los límites expuestos de la discrecionalidad técnica, una justificación plausible, objetiva y coherente a las diferentes alegaciones contenidas en el recurso especial referentes a la calibración, resolución, calidad, y acceso de la batería, ergonomía, entre otras.

Este Tribunal, examinados los documentos de la licitación y las alegaciones de la recurrente y el órgano de contratación, no aprecia la existencia de errores de valoración en el informe que sirvió de fundamento a la Junta de Contratación para la asignación de los puntos relativos al criterio evaluable mediante juicios de valor, y cuya evaluación se discute para anular la adjudicación. La valoración está motivada, se ajusta a los pliegos, y los pretendidos errores no son más que apreciaciones subjetivas de la recurrente no amparadas en la literalidad de los Pliegos. Por ello, el recurso especial no puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.T., en representación de NOVA BIOMEDICAL IBERIA, S.L. , contra la resolución de 15 de diciembre de 2023 del Presidente de la Junta de Contratación por la que se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación del procedimiento “*Suministro de equipos autoanalizadores y tiras reactivas para la determinación de glucosa en sangre para uso profesional con conectividad al sistema de gestión clínica*”, con expediente CS/9999/1101078006/22/PA, convocado por el Servicio Murciano de Salud.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 57 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES